

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN C. SOTO LÓPEZ; HILDA A. ADAMES
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0163

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Querella y Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden*, presentadas por LUMA y *Solicitud de Término para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden; Solicitud de Término Adicional para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden; Solicitud de Extensión de Término para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden* presentadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 4 de octubre de 2019, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos presentaron una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La parte querellante recurrió ante el Negociado de Energía del resultado de una investigación asociada al supuesto uso indebido del equipo de medición del sistema eléctrico de una propiedad comercial cuya cuenta de servicio se encontraba a nombre del querellante. Como resultado de la irregularidad detectada en el medidor, la Autoridad estimó un consumo no facturado y transfirió su importe a la factura de servicio eléctrico residencial de los querellantes. Mediante la Querella de epígrafe, el matrimonio López-Adames objetó la referida transferencia y alegó que se les violó su debido proceso de ley, debido a que no medió una determinación final de la Autoridad notificando el resultado de la investigación realizada.

El 4 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, mediante la cual ordenó a la Autoridad a, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, emitir una determinación final sobre el proceso iniciado por la parte querellante ante su consideración y notificar al Negociado de Energía el cumplimiento con dicha orden. ("Resolución de 4 de junio"). La determinación del Negociado de Energía se basó en el hecho de que la parte querellante presentó una solicitud de reconsideración oportuna del proceso de investigación original y la Autoridad nunca emitió una decisión final al respecto.

Tras varias solicitudes de prórroga, la Autoridad informó al Negociado de Energía que todos los trámites e intercambios de comunicación sostenidos con el personal de LUMA¹ conducentes a dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio resultaron infructuosos. Según la Autoridad, la información necesaria para cumplir con dicho pronunciamiento se encontraba en posesión de la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica ("ICEE") de Hormigueros, oficina donde los querellantes presentaron su reclamo original.

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



El 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía determinó que LUMA era parte indispensable en el caso de epígrafe y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente (“Resolución de 6 de diciembre”). La necesidad de traer a LUMA al pleito surgió a partir del 1 de junio de 2021, fecha en que LUMA asumió la operación del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Simultáneamente, como nuevo operador del sistema eléctrico de la Isla, LUMA tomó el control de las Oficina de ICEE, unidades encargadas de adjudicar casos en los que se detecta una situación de uso indebido de electricidad. En atención a lo anterior, LUMA pasó a ser el encargado de ejecutar la Resolución de 4 de junio.

El 5 de enero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Resolución y Orden Emitida* (“Moción de 5 de enero”). Mediante Moción de 5 de enero, LUMA solicitó un término de veinte (20) días con el fin de realizar la investigación correspondiente y producir ante el Negociado de Energía la información necesaria para dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio.

El 18 de enero de 2022, el Negociado de Energía acogió la Moción de 5 de enero y le concedió a LUMA hasta el martes, 25 de enero de 2022, para ejecutar la Resolución de 4 de junio.

El 25 de enero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Responder a la Querella* (“Moción de 25 de enero”). En la Moción de 25 de enero, **presentada el mismo día en que vencía el término concedido**, LUMA se limitó a alegar escuetamente que “aún no ha culminado con la búsqueda de los expedientes de la investigación antes mencionada.”² A esos fines, solicitó diez (10) días adicionales para cumplir con la Resolución de 4 de junio. Sin embargo, LUMA no ofreció una explicación concreta sobre las razones que provocaron que no pudiese cumplir con el pronunciamiento dentro del término provisto. Tampoco identificó las diligencias desplegadas, si alguna, para intentar localizar el expediente de referencia.

El 14 de febrero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 14 de febrero”). Mediante la Moción de 14 de febrero, LUMA expresó que realizó una búsqueda exhaustiva de los archivos de la Autoridad, con el propósito de verificar la deuda de la parte querellante y efectuar las gestiones de cobro pertinentes.³ LUMA alegó que de los archivos de referencia surge que la parte querellante adeuda la suma de \$37,288.62.⁴ En atención al referido balance adeudado, LUMA señaló que se comunicó con la representación legal de la parte querellante a los fines de formularle una oferta transaccional.⁵ Sin embargo, según LUMA, a la fecha de la presentación de la Moción de 14 de febrero, no había recibido respuesta de la parte querellante.⁶ LUMA también impugnó la determinación de que era parte indispensable en el caso de epígrafe, particularmente, porque no fue partícipe del proceso iniciado por la querellante ante la Oficina de ICEE.⁷

El 15 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 15 de febrero”). Mediante la Moción de 15 de febrero, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía un término de diez (10) días para expresarse en torno a la Moción de 14 de febrero.⁸

² Moción de 25 de enero, pp. 1-2, ¶ 2.

³ Moción de 14 de febrero, p. 9, ¶ 3.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, ¶ 2 y 4.

⁸ Moción de 15 de febrero, p. 1, ¶ 2.



El 25 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden*. (“Moción de 25 de febrero”). Mediante la Moción de 25 de febrero, la Autoridad solicitó diez (10) días adicionales para expresarse en torno a la Moción de 14 de febrero, debido al gran cúmulo de trabajo de su representante legal.⁹

El 7 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término para Presentar Posición con Respecto a la Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 7 de marzo”). Mediante la Moción de 7 de marzo, la Autoridad solicitó una tercera prórroga de diez (10) días para expresarse en torno a la Moción de 14 de febrero presentada por LUMA. La Autoridad nuevamente atribuyó su solicitud de prórroga a la gran carga de trabajo de su representante legal.¹⁰

El 11 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción Aclaratoria y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 11 de marzo”). Mediante la Moción de 11 de marzo, la Autoridad argumentó que, toda vez que LUMA ostenta la administración y el control exclusivo, entre otras, de la oficina de procesamiento de uso indebido de energía eléctrica, es quien único puede dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio.¹¹

Mediante la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de las Mociones de 25 de enero y 14 de febrero presentadas por LUMA. De igual forma, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de las Mociones de 15 y 25 de febrero y 7 y 11 de marzo presentadas por la Autoridad.

En atención a la Moción de 25 de febrero, el Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que la presentación de una solicitud de prórroga en la misma fecha en que vence el término concedido y sin acreditar causa justificada denota una actitud de indiferencia y menosprecio respecto al trámite del presente caso. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA desistir de dicha práctica.

Por otra parte, en respuesta a la Moción de 14 de febrero, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución 6 de diciembre, mediante la cual acumuló a LUMA a la causa de epígrafe como parte indispensable. Según ha reiterado el Negociado de Energía, el 1 de junio de 2021, LUMA asumió el rol de operador del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la Autoridad. Simultáneamente, como nuevo operador del sistema eléctrico de la Isla, LUMA tomó el control, entre otras, de las Oficinas de Irregularidades de Consumo. La Oficina de Irregularidades de Consumo de la Autoridad donde los querellantes entablaron su reclamo **dejó de existir**. Por consiguiente, **LUMA es quien único puede ejecutar la Resolución de 4 de junio**.

Más aún, en la Moción de 14 de febrero, LUMA indicó que tenía acceso a los archivos de la Autoridad que LUMA pasó a administrar, incluyendo cierta documentación asociada al reclamo de los querellantes.¹² Las expresiones de LUMA parecen indicar que el expediente de la parte querellante y/o la información necesaria para cumplir con nuestra Resolución de 4 de junio ya está en su poder.

Por lo tanto, el Negociado de Energía **CONCEDE** a LUMA **un término final de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden para cumplir con las disposiciones de la Resolución de 4 de junio. El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que el incumplimiento con las disposiciones de la presente Resolución y Orden podría resultar en la **imposición de sanciones económicas diarias** o cualquier otro remedio que

⁹ Moción de 25 de febrero, p. 2, ¶ 3.

¹⁰ Moción de 7 de marzo, p. 2, ¶ 3.

¹¹ Moción de 11 de marzo, pp. 15-16.

¹² Moción de 14 de febrero, p. 9, ¶ 3.



el Negociado de Energía estime apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543¹³ y de las leyes y reglamentos aplicables.

Por otro lado, en atención a las tres solicitudes de prórroga presentadas por la Autoridad, el Negociado de Energía **ADVIERTE** que el alegado exceso de trabajo del representante legal de la Autoridad no justifica la concesión de las prórrogas solicitadas. Más aún, cuando ni siquiera se ha provisto una explicación concreta al respecto.

Sobre dicho particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que las prórrogas sólo proceden y serán concedidas en **circunstancias excepcionales, debidamente expuestas y sustentadas**.¹⁴ Nuestro Tribunal Supremo también ha reiterado que los foros adjudicativos **no pueden sujetar sus calendarios y funcionamiento a los intereses o necesidades particulares de cada uno de los abogados que ante ellos postulan**.¹⁵ La clase togada **tiene que tomar las medidas necesarias para que no se perjudiquen los intereses de sus clientes**.¹⁶

Por lo tanto, el Negociado de Energía **APERCIBE** a la Autoridad que un futuro deberá tomar las medidas pertinentes para cumplir con las órdenes del Negociado de Energía dentro de los términos establecidos para ello. Los términos sólo serán prorrogados en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Por último, con el fin de garantizar un procedimiento **justo, rápido y económico**,¹⁷ el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes cumplir las órdenes impartidas y dejar de asumir una actitud pasiva y desinteresada respecto al caso de epígrafe, el cual inició hace cerca de dos años y medio. El Negociado de Energía **APERCIBE** nuevamente a las partes de que el incumplimiento con las disposiciones de la presente orden podría resultar en la imposición de multas y otras sanciones administrativas de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

¹³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

¹⁴ *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997).

¹⁵ *Soto v. Rechani*, 159 DPR 521, 522 (2003).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Sección 1.05 del Reglamento 8543.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de marzo de 2022. Certifico además que el 30 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163, he enviado copia de la misma por correo electrónico a mbismarck1@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez
Lic. Manuel Bismarck Torres Negrón
PO Box 391
San Sebastián, PR 00685-0391

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

